

Vr Denouza N° 3/97

Visto:

La necesidad de regular y controlar las instalaciones destinados a la cranza de perros y oves de fomal de producción comercial;

Considerando:

Los disposiciones de la Resolución 225/95 del servicio Nacional de sanidad animal de fecha 10/04/95;

La Resolución N° 36 del Instituto de Producción y Salud Animal de fecha 19 de Julio de 1995;

Las disposiciones establecidos en la Ley 7292 y sus Decretos Reglamentarios;

La disposición N° 034 de la Dirección de Promoción y Medio Ambiente dependiente de la Secretaría de Salud de la Provincia, de fecha 28/10/94;

La disposición N° 05 de la División de Promoción y Medio Ambiente dependiente de la Secretaría de Salud de la Provincia de fecha 06/02/96;

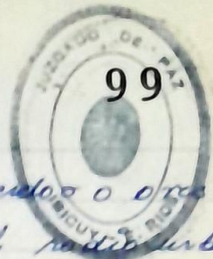
La necesidad de reglamentar todo ello para su aplicación;

Por Ello:

La Honorable Junta de Fomento de la Municipalidad de Ibicuy, sanciona la siguiente

Ordenanza:

Art 1°. A partir de la promulgación de la presente la misma será tenido como régimen sanitario en la ex-



platación o tenencia de fundos o oras de conol, en el ámbito del municipio del Pueblo de Bicuz.

Art 2º - De los efectos de la aplicación de la presente se establece la existencia de Los zonas:

Zona A: Zona Urbana donde se admitirán solo explotaciones familiares.

Zona B: Zona Rural donde podrán instalarse explotaciones familiares y cooperativas.

Art 3º - Se entiende por zona Urbana el Radio comprendido dentro del terreno. Zona Rural es aquella ubicada fuera del Enclave. Se otorgará una distancia no inferior a quinientos metros de Establecimientos que elaboran productos alimenticios, de color de atención médica o social y de Establecimientos Escolares.

Art 4º - De los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza dispónese dividir las categorías de las distintas explotaciones en:

a) Familiar: aquellos que no excedan de los dos personas o las veinte oras de jornal.

b) Industriales o Comerciales: aquellos Establecimientos cuyo número de fundos o oras no excedan el número fijado en el reglamento anterior.

Art 5º - Los Establecimientos Industriales o Comerciales.



cielos deberán contar con habilitación Municipal e inscripción en la Casa de Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Art 6º - Las explotaciones familiares deberán observar los siguientes requisitos:

1- Para la tenencia de cerdos

a) Las Instalaciones deberán encontrarse separados de la casa habitación propia o de vecinos a una distancia de cinco metros y cercados por medio de muros de dos metros de altura.

b) Deberán contar con pisos impermeables en la totalidad de su superficie con declives apropiados y canales de drenaje, sus desechos deberán estar contraindicados de manera tal que los olores cerridos no perjudiquen a terceros.

c) Contaron con agua potable, comederos y bebederos.

d) Deberán disponer de lechos de material adecuados en un treinta por ciento de su superficie prohibiéndose la paja o similares.

e) La alimentación de los cerdos con productos de origen animal, solo será permitida si los alimentos son cocidos previamente. Queda prohibido el uso de residuos urbanos en la alimentación de los animales.

f) Las Instalaciones deberán encontrarse en perfecto estado de higiene, serán plomadas con el servicio de saneamiento y control.



con recipientes de residuos con tapa.

2. Para tenencia de pors de fofa:

- a) La superficie destinados a los pors mas no podria ser inferior a un metro por cada cuatro pors.
- b) La superficie destino de a pollinera de traja pors se fonde de la cose horticola como asi tambien de los predios vecinos a una distancia de tres metros y cercados por muros de una altura no inferior a dos metros, o muros de malla de tejidos metálicos o cercos de otro material que impidan la salida de los pormoles.
- c) Deberán contar con fijos impermeables con declive necesario. Los pors cerrados no perjudicaron a terceros.
- d) Deberán disponer de techos de material adecuados en un treinta por ciento de su superficie prohibiéndose la paja o similares.
- e) Deberá mantenerse en perfecta estado de limpieza, blanqueándose con cal o lejía dos veces al año.

Art 4º - Las explotaciones Industriales o Comerciales deberán observar los siguientes requisitos:

- 1º Criterio de fijos:
- a) El criterio de traja pors se fonde de un muro de alombro lo mas de alta resistencia.
- b) Deberá contar con fijos lisos o con:

permeables con declives para recolectar en conoletas los líquidos de secreción o lavado.

c) Contarán con agua potable, comedores y bebedores.

d) Deberán contar con techos adecuados que cubran el treinta por ciento de la superficie de la instalación prohibiéndose el uso de los fijos y similares.

e) La alimentación con productos de origen animal sólo será permitida si los mismos han sido previamente cocidos.

f) queda terminantemente prohibida alimentar a los puros con residuos urbanos.

g) Las Instalaciones deberán conservarse en perfecto estado de uso.

2. Criadero de oves:

a) Deberán contar con un techado en toda su superficie no admitiéndose techos de faja o similares.

b) Las instalaciones deberán contar con desagües propios e independientes que funcionen de manera que no perjudiquen a las propiedades vecinas y deberán conservarse en perfecto estado de uso y limpieza.

c) El criadero deberá contar con una portería con una cortina vegetal en todo su perímetro.

Art 8: Las Instalaciones de tipo comercial o Industrial se regirán por las disposiciones de la ley Provincial N° 6.250 y

su Decreto Parlamentario N° 5.837 en la re-
ferente a sus 'manejos de explotación li-
quidos, sólidos y gaseosos'.

Art. 9°.- Se establece un plazo de seis meses a par-
tir de la sanción de la presente Ordena-
nza para evacuar o trasladar algu-
nos explotaciones que se encuen-
tren ubicados en la zona Urbana o
Comerciales.

Art. 10°.- Para el caso de explotaciones baje-
riales que se encuentren en la zona
Urbana se establece, el plazo de un
año para su traslado a partir de la
sanción de la presente Ordenanza.

Art. 11°.- El incumplimiento de las disposicio-
nes establecidas en la presente será
considerado como infracción por par-
te del propietario de la explotación
y en su verificación y sanción in-
tervendrán el Departamento de Promo-
tología y la autorización oficial de
la Municipalidad de Chicla, respec-
tivamente ajustándose al siguiente pro-
cedimiento:

a) se elaborará un acta de constatación
donde el funcionario actuante depe-
rá asentados los hechos comprobados o presuntos. Dicho acta se a-
justará en un todo con lo dispuesto
a tal efecto en el Código Municipi-
pal de Faltas. Si el propietario, res-
ponsable o encargado se negare a



firmar el acta y/o a recibir la copia conosciendo el funcionamiento de por constancia de tal situación en el acta, la cual será considerada igualmente válida.

4) El presente infractor dispondrá de cinco días hábiles que establece el Código Municipal de Faltas del Municipio de Toluca, para realizar su descargo y pruebas.

Art 12: Comprobados los infracciones el propietario se hará posible de las sanciones que a continuación se detallan:

a) Apercibimiento.

b) Multas: Por el caso de explosiones familiares será de un mínimo de un diez por ciento como mínimo del haber mínimo del Personal de la Comuna. Por las explosiones Comerciales el monto de la multa mínima será de un haber mínimo del Personal Municipal. Estas multas se incrementarán duplicándose por cada caso de reincidencia de la infracción.

c) Clausura: Se aplicará la clausura con carácter definitivo en aquellos casos en que la existencia o funcionamiento de las explosiones ocasionen graves peligros o molestias graves para los pobladores Vecinos y/o para la preservación del medio

ambiente y además de existir la si-
tuación planteada no sea posible su
solución.

d) Decomiso: El decomiso de omi-
nas los suelos serán, traslados o do-
cados en dependencias pluriafines
a costos de su propietario el cual será
responsable del suministro de ali-
mentos y agua potable hasta tanto el juzgado
de falta determine el estado final de
los omi-nos. De no existir alternativas
para la solución definitiva del pro-
blema o ante la negativa del propie-
tario para el cumplimiento de lo antes
expuesto se procederá al sacrificio
de los omi-nos bajo control de los pro-
fesionales veterinarios y en caso de que
la carne resulte apta para el con-
sumo la misma será entregada para
su consumo a entidades de bien pú-
blico o de jubilados bajo confección
de recibo correspondiente.

Art 13: - Las soluciones no son excluyentes en-
tre sí pudiéndose aplicarlas simultánea-
mente o sucesivamente según la pre-
valencia de la infracción o la reinciden-
cia de la misma teniendo en cuenta
las circunstancias atenuantes y/o agrava-
ntes de cada caso.

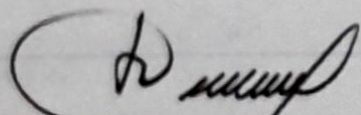
Art 14: - En toda una de las explotaciones
ganaderas o individuales de ave
de corral o cados, si se observare

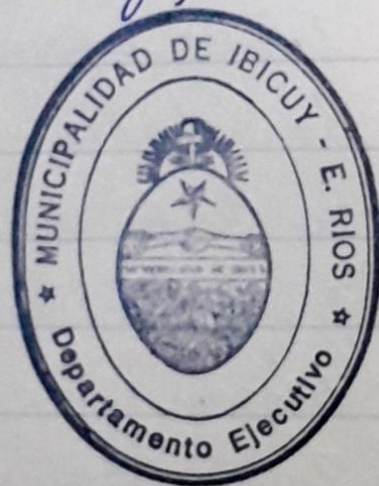
106

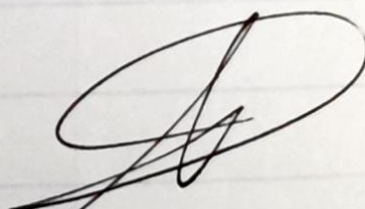


por la autoridad de explotación, en los
 casos emanados por dichas explotacio-
 nes y/o denuncias que fueron por
 los vecinos, se aplicará fuere-
 mente un operce benicente y de re-
 petirse la infracción, se procederá
 a la clausura de la explotación.

Acta de Ibicuy, 14 de Mayo de 1997.


HORACIO DURRELS
 SECRETARIO MUNICIPAL
 MUNICIPALIDAD DE IBICUY




DR. ANGEL EXEQUIEL TRAMONTI
 INTENDENTE MUNICIPAL
 IBICUY - ENTRE RIOS